

P-129153-

"ARAMAYO, PABLO DANIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 76.078 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III"

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.153-RQ, caratulada:
"Aramayo, Pablo Daniel s/ Recurso de queja en causa n°
76.078 del Tribunal De Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas por el presentante, la Sala Tercera del
Tribunal de Casación Penal, mediante pronunciamiento
dictado el 16 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
a favor de Pablo Daniel Aramayo (v. fs. 57/59).

Para arribar a tal decisión y luego de señalar
que no se encontraba abastecido el recaudo relativo a la
índole de los agravios requeridos por el art. 494 del
Código Procesal Penal, consideró que en el caso no se
había verificado el correcto planteamiento de una
cuestión de naturaleza federal que habilite el tránsito
por el Superior Tribunal de la causa, en tanto entendió
que la defensa sólo discrepó con el análisis de la prueba
"situándose a contramano de los argumentos dados por
[esa] Sala para confirmar la condena" (fs. 58 vta.).

Agregó que en virtud de ello no lograba
demostrar la relación directa e inmediata entre las

garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit.).

En definitiva, juzgó que mantenían plena aplicación las limitaciones contenidas en el mentado art. 494 en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretendida índole federal efectuados permitía descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción en los términos de la doctrina de la Corte federal emergente de los fallos "Strada", "Christou" y Di Mascio" (v. fs. cit.).

II.- Frente a ello, el Defensor de Casación Adjunto, Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo queja por recurso extraordinario denegado en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 62/65 vta.).

Allí, denunció que el órgano intermedio excedió los límites del control de admisibilidad pronunciándose -con fundamentos inatinentes a su obligación- sobre el fondo del asunto y resolviendo el agravio que esa defensa pretendía que fuera revisado por esta Corte (v. fs. 63 vta.). De este modo, afirmó, se introdujo en el análisis de los fundamentos cuestionando la suficiencia de los argumentos defensistas (v. fs. 64).

Expuso que el órgano revisor desarrolló "un acabado análisis por el cual fue posible reconstruir una hipótesis distinta de la del juzgador originario como también de la instancia intermedia" (fs. cit.).

Se explayó respecto al riesgo que conlleva el hecho de que quien analice la sentencia sea el mismo órgano que la dictó, con cita del precedente P. 85.977 de esta Suprema Corte y doctrina (v. fs. 64 y vta.).

P-129153-

Señaló que esa defensa hizo una clara identificación del agravio constitucional vinculado con la violación al principio de presunción de inocencia y su inmediata derivación, el principio in dubio pro reo y no obstante ello, este Tribunal se adentró en la cuestión de fondo y desoyó la pretensión de esa parte (v. fs. cit./65).

Finalmente, expuso que se vedó a Aramayo el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP- (v. fs. 65).

3. De lo reseñado no se advierte que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Pues, como tiene dicho este Tribunal, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.732, resol. de 1-II-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, se aprecia que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por lo demás, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Pablo Daniel Aramayo (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario